

EXPEDIENTE NÚMERO: **198/2017/4^a-V**

PARTE ACTORA: **ROBERTO CALLEJAS
BAEZ Y BRIAN LÓPEZ CÓRDOBA**

AUTORIDADES DEMANDADAS: **AUDITOR
GENERAL DEL ÓRGANO DE
FISCALIZACIÓN SUPERIOR DEL
ESTADO**

TERCEROS INTERESADOS: **SERVICIOS
DE SALUD Y GOBIERNO DEL ESTADO
DE VERACRUZ, POR CONDUCTO DE LA
SECRETARÍA DE GOBIERNO DEL
ESTADO**

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave.
Sentencia correspondiente al veintiocho de mayo de
dos mil diecinueve. - - - - -

V I S T O S, para resolver, los autos del Juicio
Contencioso Administrativo **198/2017/4^a-V**; y,

R E S U L T A N D O

1. Los ingenieros Roberto Callejas Báez y Brian López Córdoba mediante escrito presentado el diez de abril de dos mil diecisiete, promovieron juicio contencioso administrativo en contra del Auditor General del Órgano de Fiscalización Superior del Estado, de quien impugna: "... 1) *La resolución de 3 de marzo de 2017, dictada en el expediente DRFIS/15/2016, IR/SESVER2015, mediante la cual se pone fin a la Fase de Determinación de Responsabilidades y Fincamiento de Indemnizaciones y Sanciones; pronunciada por el Auditor General del Órgano de*

2. Admitida la demanda por auto de veinte de abril de dos mil diecisiete, se le dio curso a la misma y se ordenó emplazar a la autoridad demandada para que dentro del término de quince días que marca la ley produjera su contestación, emplazamiento realizado con toda oportunidad. - - - - -

3. Mediante proveído dictado el seis de septiembre dos mil diecisiete se tuvo por contestada la demanda y se ordenó llamar a juicio como terceros perjudicados a Servicios de Salud y Gobierno del Estado de Veracruz, por conducto de la Secretaría de Gobierno del Estado. El cinco de diciembre de dos mil dieciocho, se tuvieron por admitidas las contestaciones de demanda de los terceros perjudicados, hoy terceros interesados. Así mismo, en virtud de que la demandada interpuso incidente de acumulación de autos del expediente en que se actúa con relación a los diversos 196/2017/IV y 199/2017/III, del índice de la Tercera Sala y Segunda Sala de este tribunal, respectivamente, se proveyó solicitar los informes correspondientes y así estar en condiciones de poder acordar lo procedente. - - - - -

4. El ocho de abril del presente año se ordenó remitir en vía de informe solicitado por la Tercera y Segunda Sala de este tribunal, respecto del estado procesal del expediente en que se actúa, lo anterior, derivado del incidente de acumulación de autos

número 16/2017 formado en la Tercera Sala y la solicitud de acumulación de autos de la autoridad demandada en la Segunda Sala, como consta en cada uno de los oficios glosados a fojas cuatrocientos cincuenta y cuatro a cuatrocientos cincuenta y ocho de autos.- - - - -

5. En ese mismo auto, se señaló fecha para la audiencia del juicio, misma que se llevó a cabo el catorce de mayo del año en curso, con la asistencia del delegado de la autoridad demandada, no así de la parte actora, ni persona que legalmente la representara a pesar de haber quedado debidamente notificada con toda oportunidad, en la que se hizo constar, respecto a la acumulación de autos, lo siguiente: *"... Ahora bien, visto el estado que guardan las presentes actuaciones y advirtiéndose de las mismas que durante la secuela procesal, la Segunda y Tercera Sala de este Tribunal, solicitaron informes respecto del estado de autos de este controvertido, sin que hasta este momento se hayan pronunciado respecto del incidente de acumulación de autos: comuníquese a dichas Sala Unitarias que con esta fecha se llevó a cabo la audiencia del juicio, para los efectos legales a que haya lugar."* Seguidamente, se recibieron todas y cada una de las pruebas que así lo ameritaron y se hizo constar que no existió cuestión incidental que resolver. Cerrado el período probatorio, se abrió la fase de alegatos, haciéndose constar que la parte actora, autoridad demandada y tercero perjudicado, hoy tercero interesado Gobierno del Estado de Veracruz formularon los suyos de forma escrita, no así Servicios de Salud de Veracruz y, conforme con lo dispuesto por

el diverso numeral 323 del código invocado, se ordenó
turnar los presentes autos para resolver, y, - - - - -

C O N S I D E R A N D O

I. Esta Cuarta Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz es competente para conocer y resolver el presente juicio contencioso administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 fracción VI de la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Ignacio de la Llave, Veracruz; 1, 278, 280 fracción II y 292 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado y 1, 2, 8 fracción III, 23, 24 fracción IX, Transitorios Primero, Segundo y Sexto de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, al ejercer su función jurisdiccional en todo el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.- - - - -

II. La personalidad de las partes queda acreditada de la siguiente manera: La parte actora con base en lo dispuesto por los artículos 281 fracción I, 282 y 283 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado y la autoridad demandada y terceros perjudicados, ahora terceros interesados, conforme a los diversos 2 fracción VI y 281 fracción II, 301 y 302 del citado código. - - - - -

III. Se tiene como acto impugnado: "... 1) *La resolución de 3 de marzo de 2017, dictada en el expediente DRFIS/15/2016, IR/SESVR2015, mediante la cual se pone fin a la Fase de Determinación de Responsabilidades y Fincamiento de Indemnizaciones y Sanciones; pronunciada por el Auditor*

General del Órgano de Fiscalización Superior del Estado, C.P.C. Lorenzo Antonio Portilla Vázquez...”; acto cuya existencia se tiene por acreditada con la documental pública exhibida por la parte actora, visible a fojas ciento cuarenta y dos a doscientos ochenta y uno de autos, la cual tiene pleno valor probatorio, en términos de los artículos 66, 67, 68 y 109 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado. - - - -

IV. Antes de entrar al estudio del fondo del asunto, deben analizarse las causales de improcedencia y sobreseimiento del juicio, ya sea que las aleguen o no las partes, por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente. - - - - -

La autoridad demandada manifiesta, al emitir su contestación¹, que en la especie se actualiza el artículo 289 fracción XII, 290 fracciones II y VI y 291 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado, en virtud de que la resolución de tres de marzo de dos mil diecisiete, emitida dentro del expediente administrativo número DRFIS/15/2016, IR/SESVER/2015 del índice del Órgano de Fiscalización Superior del Estado fue recurrida por los CC. Ricardo Sandoval Aguilar, Fernando Benítez Obeso, José Ruthin Rojas Joachin, José Manuel Gutiérrez Libreros, Edgar Rodrigo Solano Amador e Ignacio Tamaríz Cortés, ex servidores públicos responsables del organismo público Servicios de Salud de Veracruz, a través del Recurso de Reconsideración, mismo que fue resuelto el diecisiete de mayo de dos mil diecisiete,

¹ Fojas 288 a 303 de autos.

misma que fue debidamente notificada a los recurrentes con las formalidades de ley, así como a los actores para su conocimiento, en virtud de que cambió su situación jurídica, al no acreditarse responsabilidad resarcitoria de los mismos. Que por ello, solicita se declare el sobreseimiento del presente juicio, ya que la observación TP-082/215/013 DAÑ quedó solventada con la documentación aportada por los recurrentes por lo que tal beneficio alcanzó a los hoy actores; que ese órgano fiscalizador, con fundamento en el artículo 110 fracción IV de la Ley 584 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas para el Estado de Veracruz, modificó la resolución de tres de marzo de dos mil diecisiete, razón por la que aduce dejó de existir el objeto o materia de impugnación del juicio que nos ocupa. - - - - -

Al efecto, exhibe la resolución emitida el diecisiete de mayo de dos mil diecisiete, dentro del expediente administrativo REC/15/024/2017 y sus acumulados REC/15/045/2017, REC/15/046/2017, REC/15/047/2017, REC/15/061/2017 y REC/15/062/2017, relativos a los recursos de reconsideración interpuestos por los CC. Ricardo Sandoval Aguilar, ex Director Administrativo, Fernando Benítez Obeso, ex director General, José Ruthin Rojas Joachin, ex Jefe del Departamento de Construcción y Supervisión de Obras, extinto OPD Comisión de Espacios de Salud del Estado de Veracruz, José Manuel Gutiérrez Libreros, ex Subdirector de Estudios, Proyectos y Construcción de la Comisión de Espacios de Salud, Edgar Rodrigo Solano Amador, ex

director de Infraestructura e Ignacio Tamariz Cortés, ex encargado de la Subdirección de Construcción de Obra, todos del Organismo Público Descentralizado Servicios de Salud del Estado de Veracruz, mediante la cual en el considerando tercero establece que los CC. Brian López Córdoba, ex encargado del departamento de Ejecución, Supervisión de Obra y Roberto Callejas Báez, ex servidor de Obras, entre otros, a quienes se les determinó responsabilidad directa en la resolución definitiva de fecha tres de marzo de dos mil diecisiete, respecto de la observación TP-082/2015/013, pero, que al ser solventada dicha observación con la documentación aportada en el recurso de reconsideración, en el resolutivo segundo concluye que no ha lugar a fincar responsabilidad resarcitoria a los actores en el presente juicio.-----

Considerando tercero de la resolución de diecisiete de mayo de dos mil diecisiete:

“Por cuanto hace a los Ciudadanos ... Brian López Córdoba, ex encargado del Departamento de Ejecución, Supervisión de Obra y Roberto Callejas Báez, ex Supervisor de Obras, debe decirse que se les determino (sic) responsabilidad directa en la Resolución definitiva de fecha tres de marzo del presente año, únicamente por cuanto hace a la observación TP-082/2015/013, misma que fue solventada con la documentación aportada en el Recurso de Reconsideración que nos ocupa, por la cual, dicha situación habrá de tomarse en cuenta en la parte resolutive de la presente resolución.”²

² Ver foja 389 último párrafo, de autos.

Resolutivo de la resolución en comentario:

*"SEGUNDO. Se determina que no ha lugar a fincar responsabilidad resarcitoria a los Ciudadanos ... Brian López Córdoba, ex Encargado del Departamento de Ejecución y Supervisión de Obra; ... y Roberto Callejas Báez, ex Supervisor de Obra, todos del OPD Servicios de Salud del Estado de Veracruz, por las razones expuestas en el CONSIDERANDO CUARTO, de la presente Resolución."*³

Y en esas condiciones, esta Cuarta Sala concluye que es procedente la causal de improcedencia planteada por la autoridad demandada, contenida en el artículo 289, fracción XII, del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado, que prevé:

"Es improcedente el juicio contencioso ante el Tribunal, en los casos, por las causales y contra los actos y resoluciones siguientes: ... XII. Cuando el acto o resolución impugnados no puedan surtir efecto alguno, legal o materialmente, por haber dejado de existir el objeto o materia del mismo."

En efecto, en virtud de que, en el escrito inicial de demanda, los actores Roberto Callejas Báez y Brian López Córdoba señalan como acto impugnado: La resolución emitida el tres de marzo de dos mil diecisiete, dentro del expediente DRFIS/15/2016, IR/SESVER2015, mediante la cual se determinó que los actores, entre otros ex servidores públicos de

³ Ver foja 400 de autos.

Servicios de Salud de Veracruz, eran responsables directos del daño patrimonial causado a dicho Organismo Público Descentralizado y se les fincó una indemnización por la suma de \$10, 022,253.40 (diez millones veintidós mil doscientos cincuenta y tres pesos 40/100 moneda nacional), equivalente al monto de los daños causados a la Hacienda Pública Estatal durante el ejercicio dos mil quince y una sanción pecuniaria consistente en multa por la cantidad de \$5,512, 239.37 (cinco millones quinientos doce mil doscientos treinta y nueve pesos 37/100 moneda nacional), equivalente al rango mínimo legal del cincuenta y cinco por ciento del monto de la indemnización, al tenor del resolutivo primero de la resolución impugnada.⁴ - - - - -

Y mediante resolución diversa, emitida por la autoridad demanda el diecisiete de mayo de dos mil diecisiete, recaída al Recurso de Reconsideración interpuesto por diversos ex servidores públicos de Servicios de Salud de Veracruz, en la cual se advierte que en el resolutivo segundo determina que no ha lugar a fincar responsabilidad resarcitoria a dichos demandantes. - - - - -

Por lo que, es evidente que la resolución de tres de marzo de dos mil diecisiete dejó de tener efectos en la vida jurídica en virtud de ser sustituida por la resolución de diecisiete de mayo del mismo año, en que la autoridad demandada modifica aquélla por no acreditarse responsabilidad resarcitoria para los

⁴ Ver foja 279 de autos.

actores; de esta manera, siendo inconcuso que el objeto o materia de la resolución impugnada dejó de existir, a nada práctico conduciría estudiar su legalidad ya que ningún efecto jurídico tendría la sentencia que para tal efecto se emitiera. - - - - -

Consecuentemente, esta Sala Unitaria, con fundamento en el artículo 290 fracción II del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado, declara el **sobreseimiento** del presente asunto, sin entrar al estudio del fondo de la cuestión planteada, al actualizarse en la especie la causal de improcedencia prevista en el artículo 289 fracción XII del mismo código. - - - - -

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 323, 325 y demás relativos del Código de Procedimientos Administrativos del Estado, es de resolverse y se: - - - - -

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se declara el **sobreseimiento** del presente asunto, sin entrar al estudio del fondo de la cuestión planteada, con base en lo expuesto en el Considerando IV de la presente resolución. - - - - -

SEGUNDO. Notifíquese a las partes en términos de ley y publíquese en el boletín jurisdiccional, conforme lo dispone el artículo 36 fracción XIII de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz. - - - - -

A S I lo resolvió y firma la doctora **Estrella Alhely Iglesias Gutiérrez**, Magistrada de la Cuarta Sala Unitaria del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, asistida legalmente por la maestra **Luz María Gómez Maya**, Secretaria de Acuerdos, con quien actúa y da fe. **FIRMAS Y RUBRICAS.** - - - - -

La que suscribe maestra Luz María Gómez Maya, Secretaria de Acuerdos de la Cuarta Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, por medio de la presente hace constar y:

C E R T I F I C A:

Que las presentes copias fotostáticas constantes de cinco fojas útiles anverso y reverso, son una reproducción fiel y exacta de su original que obran dentro del juicio contencioso administrativo 198/2017/4^a-V, de este índice. - - - - -

Lo anterior se hace constar para los efectos legales correspondientes, a los veintiocho días del mes de mayo de dos mil diecinueve. Doy fe. - - - - -

Secretaria de Acuerdos

Maestra Luz María Gómez Maya

RAZON. En veintiocho de mayo de dos mil diecinueve se publica en el presente acuerdo en el boletín jurisdiccional con el número 1. CONSTE. - - - - -

RAZÓN. El veintiocho de mayo de dos mil diecinueve se **TURNA** la presente resolución al área de Actuaría de esta Sala para su debida notificación. CONSTE. - -

